



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

24918/2023

CHALUB, LUCAS EZEQUIEL c/ TRIUNFO COOPERATIVA DE
SEGUROS LTDA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de de 2023.- LP/PS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Son elevadas las presentes actuaciones a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 08/05/23 por la parte actora, contra la resolución del 27/04/23 mediante la cual el Sr. Juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones en razón de la materia, disponiendo su ulterior remisión a la Justicia Comercial.

II.- Preliminarmente cabe señalar, que para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues la adjudicación de la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de los hechos en que se sustenta la demanda (CSJN, Fallos: 43:220, 134: 40; 330:628).

Así pues, debe atenderse a la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión, o si se quiere, al especial contenido de la relación sustancial, con prescindencia de la viabilidad de la solicitud propuesta y aún del tipo de proceso elegido para formularla (conf. Podetti, Ramiro J., Tratado de la Competencia, pág. 518).

De las constancias del expediente se desprende que Lucas Ezequiel Chalub promueve demanda contra "Triunfo Cooperativa de Seguros LTDA", reclamando el reintegro de sumas de dinero y la indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia del incumplimiento de contrato celebrado.

Informó que, como titular de un motovehículo, celebró un contrato de seguros con la demandada, que le cubría



responsabilidad civil hacia terceros y pérdidas totales por incendio, robo y/o hurto - entre otras -.

Explicó que el día 06/11/22 dejó estacionada su motocicleta sobre la vereda de Av. Cabildo a la altura 3170, y que cuando regresó, la misma había sido sustraída por autores desconocidos. Agregó que a pesar de la correspondiente denuncia realizada, la aseguradora no cubrió el siniestro ocurrido, y que a su vez, le debitaron de su cuenta bancaria cuotas de más por una póliza generada por la contraria con posterioridad al hecho.

Sentado ello, tal como sostuvo el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 27/06/23, el objeto del reclamo se origina en el incumplimiento de un contrato de seguros regido por la ley 17.418 y cuestiona el accionar de la empresa demandada en el desarrollo de su actividad dentro del mercado asegurador, encuadrando así en la materia del derecho mercantil.

Efectivamente, entiende este Tribunal que la pretensión sobre la cual se ha sustentado esta acción debe quedar sujeta a la jurisdicción comercial debido a la relación jurídica que se invoca como su fundamento.

En efecto, tal como hemos decidido en otras ocasiones, teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica que desarrolla una actividad netamente comercial, se impone concluir que sus actos deben ser comprendidos dentro de la órbita de los tribunales comerciales, destacando además que no modifica lo expuesto la normativa emergente del Código Civil y Comercial de la Nación. (Cfr. CNciv. esta Sala, Expte. 85191/2016 “PIHN, JUAN DOMINGO c/ VOLKWAGEN ARGENTINA SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, marzo de 2017).

Por lo demás, el Tribunal de Superintendencia de esta Cámara se ha expedido en punto a que el derecho Comercial tiene firme apoyatura en la noción de empresa, en tanto el artículo 320 del Código Civil y Comercial se refiere a quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento y que, bajo estas pautas, el supuesto incumplimiento denunciado por la actora se enmarca dentro de la relación contractual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

que la vinculaba con la demandada, lo que torna competente a la Justicia Comercial (Cfr. CNCiv. esta Sala, Expte. 99827/2021 "FURNARI, ROBERTO OSCAR c/ HUMBOLDT EVENTOS SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS" 30 de marzo de 2022).

Como corolario de todo lo expresado y lo dispuesto por el art. 43 bis del decreto-ley 1285/58, consideramos acertada la decisión adoptada en la instancia de grado.

No obsta a lo decidido la relación de consumo que alega el actor en sus fundamentos, toda vez que -tal como destacó el Sr. Fiscal de Cámara, en el caso de que la vinculación jurídica invocada pudiera quedar alcanzada por la Ley de Defensa del Consumidor, ello no determina por sí solo que el asunto sea de naturaleza eminentemente civil. Por cuanto, el artículo 53 de la ley 24.240 no establece fuero alguno de competencia en razón de la materia.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, a cuyos argumentos expuestos nos remitimos en honor a la brevedad, **SE RESUELVE**: Desestimar las quejas sujetas a análisis y confirmar el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. La vocalía número 10 se encuentra vacante.

GABRIEL G. ROLLERI

MAXIMILIANO L. CAIA



Fecha de firma: 01/08/2023

Alta en sistema: 02/08/2023

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ

Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA



#37733957#376753654#20230801112040237